



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil vestidos (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220001100
DEMANDANTE	Ligia del Carmen Roa Cortes
DEMANDADO	Departamento Administrativo para la prosperidad social y FONVIVIENDA
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Ligia del Carmen Roa Cortés actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de las entidades al no emitir respuesta a sus peticiones radicadas en el mes de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Solicita se le de respuesta a la peticiones presentadas el 10 de noviembre de 2021 en donde solicita información de cuando se le va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas, se le informe si falta algún documento, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios (DPS) en dado caso redireccionar la petición al ente competente, dándole priorización.

Se le inscribe en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda, se ordena a FONVIVIENDA contestar el derecho de petición de fondo y forma e indique fecha para otorgar el subsidio de vivienda.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La accionante manifiesta ser cabeza de familia y víctima del conflicto armado y ostenta esa calidad, pero no se encuentra inscrita en el programa de vivienda gratis, ha solicitado la inscripción en FONVIVIENDA para la indemnización parcial pero le manifiestan “una vez recibida la información el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE” lo que interpreta que es la accionada quien debe hacer el registro.

El 10 de noviembre de 2021, radicó petición ante ambas entidades (DPS Y FONVIVIENDA), en la actualidad se encuentra en una difícil situación económica, a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y nuevos proyectos de vivienda en las cien mil vivienda que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado, a la fecha no tiene información alguna para saber que documentos necesita para entrar en los programas de vivienda.

Ya realizó el plan de atención y reparación a las víctimas PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y se le indemnice con el subsidio de vivienda.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 18 de enero de 2022, con providencia del 20 de enero de la misma anualidad se admitió y se ordenó notificar a las accionadas, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia -Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) . Presentó su informe de tutela el 23 y 24 de enero de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

ME OPONGO a la prosperidad de la presente acción de tutela, frente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, tal como se explicará en el acápite de fundamentos de la defensa, lo anterior por cuanto esta entidad NO es el ente encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, pues estas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA¹, la cual es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera.

Por lo tanto, NO es a este Ministerio a quien le corresponden las funciones relacionadas con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, pues solo es el ente encargado de DICTAR LA POLÍTICA EN MATERIA HABITACIONAL, y NO tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, razón por la cual solicita se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En lo que se refiere al Derecho de Petición, cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, manifiesto oposición a los mismos, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha sido omisivo o negligente pues el accionante ha desconocido la respuesta emitida mediante Radicado oficio N° 2021EE0131615 del 2021, en la cual se da una respuesta clara, oportuna y de fondo al accionante, como efecto y de manera diáfana se observa en la misma.

No obstante, lo anterior nos permitió enviar nuevamente la respuesta del Derecho de Petición al correo suministrado por la accionante.

La empresa de correo y mensajería 472 certifica que la respuesta de fondo ha sido enviada a la cuenta de correo suministrada por el petente, según constancia de recibido, como se observa en la prueba adjunta. De igual forma se evidencia que ha sido enviada

1.4.2 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-,

Con relación al hogar de la accionante LIGIA DEL CARMEN ROA CORTES, identificada con la cédula No. C.C.41684344, me permito informarle que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

¹ Es preciso indicar que de acuerdo con la normatividad vigente, (artículo 3 del Decreto 555 de 2003), la entidad encargada por parte del Gobierno Nacional de coordinar, otorgar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con las disposiciones sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional, de atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos, de realizar interventorías, supervisiones y auditorías para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda en otras más funciones, es el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y NO es a este Ministerio, quien es la entidad encargada de “Formular, dirigir y coordinar las políticas, regulación, planes y programas en materia habitacional integral pero NO tiene funciones de inspección, vigilancia y control en este tema, ni mucho menos de ejecución”.

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN: FUE CONTESTADO EN TÉRMINO DE CLARA Y DE FONDO a lo solicitado, notificado a través del correo electrónico - roaligia30@gmail.com-

1.5 PRUEBAS

- ✓ Petición presentada en el DPS
- ✓ Petición presentada en FONVIVIENDA
- ✓ Módulo de consulta en línea del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Y demás documentos que sustenta lo relacionado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de *petición* que considera afectado ante la presunta omisión de las entidades accionadas Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia -Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) al no obtener resolución pronta, completa y de fondo a sus peticiones radicadas el 10 de noviembre de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Igualdad**

La Corte Constitucional ha señalado sobre este derecho lo siguiente:

En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana.⁵

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el*

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia C-038/21

pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁶

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a las accionadas Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia -Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a sus peticiones radicadas el 10 de noviembre de 2021, en donde solicita lo siguiente:

⁶ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

8000

E-2021-2203-307628 2021-11-08 11:59:41 AM
DPS-Jenny Carolina Lagos Ramirez
GIT Gestión Documental

Señores:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -

Ref. DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.
De: LIGIA DEL CARMEN ROA CORTES.

ASUNTO: SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA.

LIGIA DEL CARMEN ROA CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.084.344. Otrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Soy víctima del desplazamiento forzado y en el momento NO me he postulado porque desde el año 2.007 no han habido convocatorias.
2. Hasta la fecha no me han otorgado este subsidio. Me encuentro sin vivienda.
3. Me encuentro en el programa Red juntos. Me he inscrito para el subsidio de la FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS con el formulario que está disponible en la página web.
4. Continúo en estado de vulnerabilidad. En el momento me encuentro en la ciudad de Bogotá.
5. estoy en el programa unidos o red juntos como ustedes me sugirieron en anteriores peticiones.
6. estoy en el SISBÉN de personas vulnerables. He pasado varias peticiones y manifiestan que no estoy inscrito pero no me dan fecha cierta de cuando van a realizarse estas convocatorias porque el gobierno nacional manifiesta por los medios de comunicación que va a entregar la fase de viviendas, pero en las respuestas de ustedes dicen que NO hay presupuesto, lo que se contradice en sus múltiples respuestas.

En sus múltiples respuestas NO dan respuesta concreta de la fecha de esta convocatoria que es lo que yo quiero saber para alistar los documentos para esta inscripción.

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Se me dé información de cuando me puedo postular.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.
6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.
7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del orden constitucional.
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.

NOTIFICACION.

La accionada FONVIVIENDA informa que dio respuesta a su petición bajo el número 2021EE0131615 y la envió al correo roaligia30@gmail.com en donde le responde a las siguientes consultas: “Se me dé información de cuando me puedo postular”, “Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio”., “Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”., “Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado”, “Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.” “De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.”, “Se me informe si se INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

La accionada MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a pesar de indicar que la entidad competente es FONVIVIENDA indica que se le dio respuesta mediante oficio de Radicado oficio N° 2021EE0131615 del 2021

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado, asunto diferente es que la accionante no está de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues no cuenta con una vivienda.

Si bien la accionante se encuentra inscrita en el registro único de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que la accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato e indefinido a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (ayuda humanitaria, vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, las accionadas actuó y lograron satisfacer la protección del derecho fundamental de la accionante, dado que profirió contestación 2021EE0131615 y la envió al correo roaligia30@gmail.com, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante Ligia del Carmen Roa Cortes y al representante legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia -Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), o a quien haga sus veces

TERCERO En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c652410fab41c23cb2532814def264358d6d94add93435aaa597e6c5e9fa83db**

Documento generado en 02/02/2022 08:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>